

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	63		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Pablo Clavero, solicitando el abono de los derechos de tasacion de fincas de Bienes nacionales que practicó en Granada desde 1836 á 1844, así como del promovido á solicitud de don José Medina Portichuelo y otros peritos de la provincia de Córdoba, en el que por Real orden de 19 de Julio de 1863 se mandó abonarles en billetes del material del Tesoro el importe de sus créditos:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 8 de Enero de 1859, por el que se determinó que no estando el crédito de que ahora se trata comprendido entre las clases á que se refieren las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1851, y no habiéndose tampoco resuelto por la Real orden de 22 de Setiembre de 1858 el abono de este crédito, no obstante los dictámenes que se hallaban consignados en el expediente, no se consideraba facultada dicha Junta para acordar cosa alguna sobre el particular, ni proceder á su abono:

Vista la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, en cuyo artículo 51 se establece sean de cuenta de los compradores los gastos de tasacion,

subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que para todo se gasten:

Vista la Real orden de 9 de Marzo de 1844, en virtud de la que se resolvió por punto general que no se diese cantidad alguna anticipada á los peritos tasadores por sus derechos, y que se considerasen de oficio las tasaciones de las fincas que resultasen no ser propiedad de la nacion, siquiera las haya creído ó creyose erradamente de su pertenencia:

Vista la de 15 de Enero de 1847, por la que se dispuso asimismo como regla general que se satisficieran á los peritos tasadores por las respectivas Administraciones de Bienes nacionales los derechos devengados por los justiprecios que hubiesen realizado de edificios cuya enajenacion no tuviera efecto, bien por haber sido cedidos en virtud de Reales órdenes ó por cualquiera otro motivo que imposibilitase su venta en pública subasta:

Vista la de 24 de Enero del mismo año, por la que se previno que los gastos causados en los expedientes de subasta de bienes del clero secular y monjas que se mandaron suspender por consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de 26 de Julio de 1844, se abonasen por las Administraciones de Bienes nacionales con cargo á los productos de las fincas y como gasto reproductivo:

Vistos la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1851.

Considerando que aunque por la mencionada Real orden de 19 de 1863 se mandó abonar á los peritos de la provincia de Córdoba el importe de sus tasaciones en Deuda del material del Tesoro, esta Real resolución no puede formar jurisprudencia, porque ni ha sido objeto de expediente contencioso, ni á dicha dis-

posicion se ha dado carácter general, como por lo regular se hace cuando se trata de asuntos sobre los que existen varias reclamaciones pendientes:

Considerando que por lo que resulta de las demás resoluciones gubernativas de que queda hecho mérito, si bien en casi todas se dispone el abono de esta clase de créditos, se hace de la manera que menos pueda lastimar los intereses del Estado, bien estableciendo que sean de cuenta de los compradores los gastos de tasacion y demás que se verifiquen en las subastas de Bienes nacionales, bien mandando que se satisfagan por las Administraciones, con cargo á los productos de las mismas fincas:

Considerando que, conforme á estos principios, los gastos ocasionados en el expresado concepto en fincas que aun no hubiesen sido enajenadas, no habrá inconveniente en comprenderlos en las nuevas subastas que se verifiquen, porque de ese modo los compradores tendrán ya conocimiento de todas las condiciones bajo las cuales hayan de hacer sus posturas:

Considerando que aunque el Estado tenga que abonar el importe de las tasaciones de aquellas fincas vendidas por el mismo con arreglo á las leyes de Desamortizacion vigentes, nunca convendrá que dicho abono tenga lugar en Deuda del material del Tesoro, como se hizo en el expediente promovido por los peritos de la provincia de Córdoba, de que queda hecha mencion:

Considerando que debiendo pagarse esta Deuda en billetes con interés del 3 por 100 y sin él, gozan del interés á contar desde primero de Julio de 1851 ó desde primero de Enero de 1852 los créditos legítimos que á la publicacion de dicha ley estuviesen ya presentados y los que lo fuesen ántes del dia 6 de Di-

ciembre de dicho año de 1851, no disfrutando interés alguno los que se presentasen con posterioridad á dicha fecha, pero dentro del plazo en que debiesen quedar prescritos ó caducados, conforme al art. 3.º del reglamento citado:

Considerando que llegando á pagarse hoy unos y otros billetes casi á la par en la subastas mensuales para su amortizacion, declararse ahora cualquier abono de crédito con cargo á la Deuda del material del Tesoro, que por lo regular serian de reclamacion anterior al 6 de Diciembre de 1851, como es la de que se trata, se vendria á pagar, no tan solo el capital íntegro, sino tambien el interés de 3 por 100 de ese mismo capital correspondiente á 16 anualidades vencidas, gozando un beneficio de interés de demora que no alcanzan los créditos de épocas corriente por no hallarse autorizados por la ley de Contabilidad:

Y considerando, por último, que de verificarse el pago en billetes sin interés vendria á ser lo mismo que si se hiciese á metálico sin ningun mayor abono; la Reina (q. D. g.), oido el parecer de ese centro directivo, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que por regla general son de abono los derechos devengados por los peritos en las tasaciones que hubiesen practicado por orden de la Administracion del Estado en fincas precedentes de bienes nacionales, y con anterioridad al Real decreto de 26 de Julio de 1844 por el que se mandó suspender la venta de dichos bienes.

2.º Que caso de existir algunas de estas fincas sin enajenar, los expresados derechos sean de cuenta de los compradores, como todos los de-

más que se originen en las subastas, á cuyo efecto se pondrá en conocimiento de los mismos por medio de los anuncios correspondientes.

3.º Que respecto de aquellas, que hubiesen sido ya vendidas por el Estado, no procediendo el abone en Deuda del material del Tesoro, por las razones anteriormente indicadas y por las que constan además del acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se pague su importe á metálico, incluyéndolo en los presupuestos corrientes, como todo crédito que siendo de indisputable derecho, con arreglo á la legislación vigente, no pudiese menos de ser pagado.

Y 4.º Que con el fin de evitar ulteriores reclamaciones, se considere como general esta resolución; teniendo en cuenta para las que se presentaren en lo sucesivo de la misma naturaleza, la prescripción establecida por el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 respecto de aquellos créditos cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiere solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 5 de Abril de 1868.—
Ocaña.

Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Gaceta del 26 de Abril.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 781.

Consultando el mejor servicio de la impresión del *Boletín oficial* de esta provincia y con el objeto de que las disposiciones que en él se inserten lleguen á conocimiento de todas las personas encargadas de llevarlas á cabo, he acordado que al pliego de condiciones publicado en el núm. 241, correspondiente al día 3 del mes actual, se adicionen las dos siguientes:

1.º El editor tendrá obligación de estar suscrito á la *Gaceta de Madrid*, para copiar en ellas todas las disposiciones que se le designen por este Gobierno de provincia.

2.º La condición cuarta manda que se remita un ejemplar á los Jefes de línea de las Guardias civil y rural, debiéndose entender que es á los jefes, capitanes, oficiales y comandantes de todos los puestos en que está dividida la fuerza de ambos institutos, dirigiéndose á los pun-

tos que diga la lista que al efecto será entregada al editor.

Córdoba 29 de Abril de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 784.

Orden público.

Por el artículo 68 de la cartilla mandada observar para el servicio de la Guardia rural, se previene á los individuos de este cuerpo que recojan las licencias de uso de armas en que no se expresen las señas de las personas á cuyo favor se hayan expedido, conduciendo á sus dueños ante la Autoridad competente, con las armas que se les aprehendieron. En cumplimiento de esta disposición, la Guardia rural ha recogido las licencias que carecían de este requisito. Pero para evitar en lo sucesivo reclamaciones contra actos que están perfectamente ajustados á la ley, en cargo á los señores Alcaldes se sirvan publicar un bando, en el cual se prevenga que inmediatamente se presenten á su Autoridad todas las licencias de uso de armas que carezcan del requisito mencionado, advirtiéndolo en el mismo á todos los vecinos de sus respectivos pueblos, que desde este día no se devolverá ninguna licencia ni ningún arma que se aprehenda en poder de personas que no cumplan con aquel requisito.

Córdoba 29 de Abril de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Jaen, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una la sociedad especial minera *La Argentina*, representada por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, apelada y coadyuvada por D. Martín Arboleda Vera, á quien defiende el Dr. D. Francisco de Paula Lobo; sobre revocación ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Jaen relativa á la caducidad de la mina *San Francisco*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 13 de Enero de 1866 presentó D. Martín Arboleda solicitud de registro á dos pertenencias de mineral plomizo, á las que dió el nombre de *San Martín primero y segundo*, sitas en terreno común de la villa de Linares, en el paraje llamado el Mimbres, acompañando poco despues la licencia del dueño del terreno y certificación de hallarse amojonado:

Que en 10 de Febrero siguiente el Gobernador de la provincia de

Jaen admitió la solicitud de registro, y por otro decreto dictado al día siguiente, ocurriendo dudas sobre si las referidas pertenencias eran las mismas que se concian con el nombre de *Abandonada*, y que pidió don Pedro Calderon, fundándose en que la *Sociedad Argentina* concesionaria no cumplía con las prescripciones legales, acordó el referido Gobernador que se diera vista del expediente á D. Toribio de Miguel Calle, representante de la sociedad, para que en el término de 15 días expusiera lo conveniente á su derecho:

Que en su consecuencia se opuso el citado D. Toribio, á nombre de la *Sociedad Argentina*, en concepto de concesionario de la mina *San Francisco*, vulgo *El Mimbres*, por si fuese la registrada por Arboleda, y este á su vez pidió término para hacer valer su derecho en el terreno registrado: acordándose en su virtud por decreto del Gobernador de 3 de Mayo del referido año 1866, que fué notificado al representante de la indicada sociedad en el siguiente día, conceder á los interesados el término prefijado por el art. 78 del reglamento vigente de minas, á fin de que dentro de él practicasen y presentasen las pruebas conducentes:

Que utilizando este derecho don Martín Arboleda, trató de justificar que la *Sociedad Argentina* tenia abandonada la mina sita en el expresado terreno, con el nombre de *San Francisco*, vulgo *El Mimbres*, desde fin de Junio de 1865, practicando al efecto una información ante el Alcalde de Linares, reproducida despues ante el Juzgado de primera instancia de Baeza, con citación del representante de la referida sociedad, en la que siete testigos declararon el abandono de dicha mina desde el citado mes de Junio; la que presentó al Gobernador de la provincia para que se uniera al expediente, juntamente con tres certificados de la Alcaldía de Linares, librados en Abril, en Mayo y en Junio del citado año 1866, en los que manifestaba que en estas fechas no tenia establecidas labores la *Sociedad Argentina* ni otra persona alguna en la mina de que se trata, segun resultaba de los informes tomados:

Que en su vista el expresado Gobernador decretó en 5 de Julio de 1866 la caducidad de la indicada mina, y como el mismo día presentase escrito la *Sociedad Argentina* en solicitud de próroga de un mes para la presentación de la justificación que á su derecho conviniera, dictó providencia el mismo Gobernador en el siguiente día 6, denegando la próroga pedida, y mandando que se estuviese á lo acordado en el decreto en que declaró la caducidad.

Vista la demanda presentada por la expresada sociedad ante el Consejo provincial de Jaen, en la que expuso que su mencionada mina *San Francisco*, vulgo *el Mimbres*, habia estado en labores hasta fin de Junio de 1865, en que se suspendieron por que los tifus impedían los trabajos, y que la epidemia del cólera en Madrid desde Julio á Diciembre del mismo año, y la sublevación del General Prim en Enero de 1866, fueron causas que motivaron las ausencias de los socios de Madrid, en donde la

compañía se hallaba domiciliada, haciendo imposible la cobranza de dividendos, por lo que pidió que si el Consejo lo creia necesario concediera á la sociedad demandante un nuevo término para probar el pueblo de la mina con arreglo á la ley, y que se desestimara el decreto de caducidad dictado por el Gobernador, el cual, además de improcedente, era nulo por no ser exacto que la *Sociedad Argentina* hubiese dejado de intentar la referida prueba, segun se decía en el mismo:

Vistas las diligencias que acompañó á la demanda para justificar este extremo, relativas á la instancia que hizo la sociedad en 1.º de Junio de 1866 ante el Juzgado de primera instancia de Baeza, pidiendo la práctica de una información testifical, dirigida á probar que la citada mina no habia estado abandonada, de las que resulta, que habiéndose opuesto el referido don Martín Arboleda á que se practicase tal información, no llegó esta á tener efecto:

Visto el escrito de contestación presentado por el representante de la Administración con la solicitud de que se desestimara la demanda y se confirmase la providencia del Gobernador que por la misma se impugnaba:

Visto el que con igual objeto presentó la parte de don Martín Arboleda, admitida en los autos como coadyuvante de la Administración, en el que introdujo la misma pretensión, y pidió además que se impusieran las costas al actor:

Vistos los escritos de réplica y réplica en los que las partes reprodujeron respectivamente sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las partes, en las que por la sociedad demandante se intentó justificar que por causa de los tifus se pararon las labores de la mina en cuestión desde 9 de Febrero hasta fin de Junio de 1865:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 19 de Julio de 1867, por la cual confirmó con las costas del expediente contencioso los citados decretos del Gobernador de 5 y 6 de Julio de 1866, y declaró improcedente la demanda de la *Sociedad Argentina*:

Vistos, el recurso de apelación que por parte de la sociedad demandante se interpuso contra la expresada sentencia, y el auto en que le fué admitida en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado don Tomás María Mosquera, á nombre de la sociedad apelante, con la pretensión de que se revoque la sentencia apelada; y dejando tambien sin efecto los decretos del Gobernador de la provincia de Jaen, en que declaró la caducidad de la referida mina; subsistente su concesión á favor de la *Sociedad Argentina*, y nulo el registro solicitado por don Martín Arboleda:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la expresada sentencia:

Vista la que presentó el Licenciado don Francisco de Paula Lobo, en nombre del referido don Martín Arboleda, admitido tambien en esta instancia como coadyuvante de la Administración, en la que solicita,

como ésta, que se confirme la sentencia inferior y que sea con expresa condenacion de costas de esta segunda instancia:

Visto el art. 50 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que dispone que en las pertenencias mineras se establecerán labores formales que por lo menos han de sostenerse 183 días al año:

Visto el art. 65 de la propia ley, que dice: «caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas: cuarto, por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53:»

Visto el art. 66 de la citada ley, que dice: «En los casos 1.º y 4.º del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros etc.:»

Visto el art. 78 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, dictado para la ejecucion de la citada ley, en el cual se establece que en los expedientes que se instruyan de oficio para la declaracion de caducidad, «el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien correspondá emitirlo.»

Considerando que es un hecho confesado por la sociedad demandante que en la mina *San Francisco* (vulgo *el Mimbres*), solo hubo labores formales desde el 9 de Febrero de 1865 hasta fin de Junio siguiente, en que totalmente cesaron los trabajos, con lo que viene á reconocer que no cumplió el precepto antes transcrito del art. 50 de la ley:

Considerando, que asimismo es un hecho reconocido por parte de la referida sociedad, que al dictarse por el Gobernador el decreto de caducidad de la mina *San Francisco*, esta se hallaba en el propio estado de abandono en que se habia dejado en fin de Junio de 1865:

Considerando que este expreso reconocimiento por parte de la sociedad de la falta de pueble de la mina en el citado año, unido á la prueba practicada en el expediente gubernativo, hacia innecesaria en el mismo toda otra informacion que condujese al esclarecimiento de un hecho aceptado por aquel á quien perjudicaba:

Considerando que concedido á las partes el propio expediente el término señalado en el reglamento para que dentro de él practicasen y presentasen la prueba que á su derecho conviniese, resulta dejó espirar el demandante dicho plazo sin haber practicado prueba alguna,

Y considerando que las circunstancias que el demandante alega como excepciones, aun en el supuesto de que fueran las que marca el pri-

mero y tercer lugar el art. 66 de la ley, no serian aplicables al caso presente, por no haber ocurrido en el radio de 60 kilómetros del sitio en que debia ejecutarse el laboreo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Anero Echarrri, Presidente accidental, el Conde de Vellarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, don José Garcia Barzanallana, don Juan Antoine y Zayas y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar la sentencia que el Consejo provincial de Jaen dictó en estos autos en 19 de Julio de 1867, entendiéndose absuelto el demandante de las costas que en la misma se le imponen.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1868. — Pedro de Madrazo. (*Gaceta del 27 de Abril.*)

Núm. 777.

Gobierno de la provincia de Jaen.

D José María Antequera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo procederse á la subasta pública para la impresion del *Boletín oficial* de la misma en el año económico de 1868 á 1869, que principiará en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio siguiente, he señalado para su remate el dia 15 de Mayo inmediato á la una de la tarde, en los estrados de este Gobierno, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público invitando á los particulares ó establecimientos tipográficos que reúnan las circunstancias necesarias para tomar parte en dicha licitacion.

Jaen 12 de Abril de 1868. — El Gobernador, José María Antequera. Pliego de condiciones para la subasta de la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia que ha de publicarse en el año económico inmediato de 1868 á 1869.

1.º Se publicará el *Boletín* los Martes, Jueves y Sábados, repartiéndose por cuenta del contratista á los Ayuntamientos, Autoridades y demás Corporaciones que se expresarán, debiendo dejar siempre un sobrante en su poder de cincuenta ejemplares para atender á las reclamaciones que ocurran por extravío ó cualquiera otra causa.

2.º La tirada deberá hallarse hecha á las once de la mañana de los tres dias en que se den los números, salvo el caso en que por la insercion de algun documento urgente se retrase por orden de este Gobierno.

3.º La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

4.º El precio de cada número para el público, no excederá de 100 milésimas de escudo ejemplar: el de cada línea de insercion en providencia judicial ó á instancia de parte rica 50 milésimas y la suscripcion mensual de particulares 800 milésimas de escudo con el fin de que todas las clases puedan tener el periódico y conocimiento de las disposiciones oficiales que contenga.

5.º En el *Boletín* se insertarán por el orden que se estime mas conveniente las disposiciones de interés general que publique la *Gaceta de Madrid*

- Las del Gobierno de la provincia.
- Las del Gobierno militar.
- Las de las oficinas de Hacienda.
- Las de los Ayuntamientos.
- Las de la Audiencia del Territorio.
- Y las de los Juzgados.

6.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame

7.º Solo en el caso de carecer el empresario de originales oficiales, le será permitida la insercion en el *Boletín* de cualquiera otro anuncio sobre literatura, artes, agricultura é industria, precios de granos en los mercados de la provincia, acontecimientos notables, y cualquiera otro documento particular; haciéndolo siempre con sujecion á las leyes de imprenta y órdenes particulares que rigen sobre este periódico, y además con la precisa circunstancia de llevar el insertese del Gobierno de la provincia.

8.º Cuando por falta de espacio no pueda tener cabida en el *Boletín* ordinario algun documento, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobierno de la provincia lo considera urgente.

9.º El empresario tirará *Boletines* extraordinarios cuando el Gobierno crea que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

10. En el primer *Boletín* de cada mes se publicará aunque sea en suplemento, un índice de todas las órdenes del mes anterior, y el ultimo dia del año uno general de las publicadas en el mismo.

11. El editor ó empresario tendrá obligacion de facilitar sin retribucion alguna,

Un ejemplar para el Ministerio de la Gobernacion.

Otro para la Direccion general de Administracion local.

Otro para el Ministerio de Fomento.

Otro para la Biblioteca Nacional.

Otro para la provincial.

Otro para el Regente de la Audiencia del Territorio.

Otro para el Fiscal de imprenta de la misma.

Otro para el Capitan general del distrito.

Otro para el Sr. Obispo de la Diócesis.

Catorce para el Gobierno de la provincia.

Otro para cada Diputado á Cortes de la misma.

Cuatro para la Secretaria del Consejo y Diputacion provincial.

Uno para el Contador de Fondos provinciales.

Otro para cada Diputado provincial.

Otro para el Comandante de la Guardia civil.

Otro para cada uno de los comandantes de destacamento del mismo cuerpo en la provincia.

Otro para el Comandante de la Guardia rural.

Otro para cada uno de los Capitanes y oficiales que se designen por este Gobierno.

Otro para el Inspector de vigilancia de esta capital.

Otro para el Director de Telégrafos de la misma.

Otro para el Ingeniero Jefe de caminos.

Otro para el Ingeniero de montes de la provincia.

Otro para el Ingeniero de minas.

Otro para el Director de caminos provinciales.

Otro para la Secretaria de la Comision de Estadística.

Otro para la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública.

Otro para la Secretaria de la Jun.

ta provincial de Beneficencia.

Otro para cada uno de los Jefes de Hacienda de la misma.

Otro para el Comisionado especial de Ventas.

Otro para el Promotor fiscal de Hacienda pública.

Otro para el Arquitecto provincial.

Otro para el Vicario general de esta Diócesis.

Otro para cada Juzgado de primera instancia de la provincia.

Otro para cada Ayuntamiento de la misma.

12. El reparto y envío por el correo de todos estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

13. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará sin retribucion alguna al Gobernador si lo reclamare.

14. Es tambien cargo de la empresa facilitar á este Gobierno para su envío á los pueblos los ejemplares que se extravien, siendo responsable al pago de su importe segun contrata á prorrateo la persona ó funcionario que haya ocasionado el extravío.

15. El editor es responsable de la insercion literal y exacta de los originales que se le remitan, cuidando que se observe la mas correcta ortografía, que no haya erratas de imprenta, para lo cual tendrá un corrector, ni se altere el contenido de aquellas. Además se remitirán las pruebas de cada número, al exámen del Gobierno de la provincia.

16. El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los tribunales en cuantas contestaciones pueda originar la contrata, pudiendo dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

17. El abono al editor del *Boletín* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose su importe por trimestres anticipados.

18. Las proposiciones se redactarán precisamente con estricta sujecion al modelo que al final se expresa, haciéndose por medio de pliegos cerrados que serán entregados al Presidente á la vista del público. Dicha autoridad los numerará y no podrán retirarse por los interesados.

19. Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de mil quinientos escudos, y no se admitirá proposicion que exceda de esta.

20. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia, asistiendo al acto el individuo de la Diputacion provincial que designe la misma, el Secretario del Gobierno y ante competente escribano:

21. Podrán hacer proposiciones en la referida subasta, no solo los que tengan establecimientos tipográficos suficientemente abastecidos, de máquinas, prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la pu-

blicacion, sino que tambien las personas que aun cuando carezcan de dichos útiles acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno, que poseen todos los elementos necesarios para desempeñar el servicio.

22. Para hacer proposicion es indispensable acreditar con el documento correspondiente haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos el 10 por 100 del tipo de la subasta, cuyo importe dejará como fianza provisional aquel á quien se admitiere la proposicion que elevará despues hasta el 20 por 100 del importe de la contrata con carácter de depósito definitivo, luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por la Diputacion de esta provincia, devolviéndose á los demás las suyas respectivas.

23. Si se presentasen dos proposiciones iguales en el precio, decidirá en el acto la suerte á quien deba adjudicarse el remate.

24. Este contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiéndose por tanto reclamar aumento de precios bajo ningun concepto ni por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

25. Los gastos de la subasta y escritura que ha de otorgarse para seguridad del contrato, serán de cuenta del rematante.

26. No surtirá efecto el remate hasta que recaiga la aprobacion de la Diputacion provincial.

Modelo de proposicion.

D. F. de tal, vecino de... propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Jaen, los martes, jueves y sábados en el año económico de 1868 á 1869, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion á todos los Ayuntamientos de la provincia y demás autoridades y corporaciones que determina el pliego de condiciones, con sujecion á las cuales y á las demás disposiciones vigentes sobre la materia, se obliga el proponente á hacer la impresion por el precio total de...

Fecha y firma.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 780.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Aprobado en sesion ordinaria de este dia el apéndice al amillaramiento general de la riqueza territorial de este distrito, que ha de servir de base al reparto del entrante año económico de 1868 á 1869, estará de manifiesto en la Secretaría municipal, por el término de ocho dias, á contar

desde que aparezca inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes que han presentado sus relaciones en alza ó baja, puedan examinar sus respectivas partidas y hacer las reclamaciones á que hubiere derecho durante dicho plazo, trascurrido el cual, sin verificarlo, no serán admitidas por legítimas que fuesen.

Y en cumplimiento de lo acordado, se hace notorio para la comuninteligencia.

Villaviciosa 26 de Abril de 1868. —El Alcalde Presidente, Sebastian de Vargas.— Por acuerdo del Ayuntamiento, José Maria Delgado, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 779.

Juzgado de primera instancia de Utrera.

D. Juan Bellido y Vera, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Utrera.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Nuñez Ordema, castellano nuevo, habitante en el pueblo de Totalan, de la provincia de Málaga, hijo de Francisco Nuñez Flores (a) Catastro, de quien se ignoran las demás circunstancias, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en la causa que se le sigue á Ramen Cortés Molina, sobre hurto de un jumento, aperebido que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y en el proceso surtirá los efectos consiguientes.

Dado en Utrera á veinte y cuatro de Abril de 1868. —Juan Bellido.— Por mandado de S. S. y Escribanía de D. Manuel Escamilla, Francisco de P. García.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

Se enagena en la ciudad de Cabra (provincia de Córdoba) las siguientes fincas para cuya adquisicion se admiten proposiciones por término de dos meses.

Un olivar en el partido de la Esperanza de la ciudad de Cabra, llamado el Cortijo, con 45 y media aranzadas, con una casa de dos pisos.

Otro olivar en el partido del Pedroso, llamado del Agria, con 13 aranzadas y 548 olivos.

Otro olivar á la Cruz Blanca, con 25 y media aranzadas, y 978 olivos.

Otro olivar al Algarrobo, de aranzada y media y diez estadales con 42 olivos.

Otro olivar en el partido de la Cuesta de la Montañuela, llamado del Encantado con una aranzada y 7 octavas y 80 olivos.

Otro olivar al Escorpion, de una aranzada, y tres cuartos y 53 estadales con 77 olivos.

Una casa pescadería en la ciudad de Cabra, plaza de la Constitucion formada sobre 342 varas.

Un molino aceitero, en dicha ciudad, calle de la Portería, formado sobre 711 varas.

Una casa teatro, en dicha ciudad, calle de Andovales, formada sobre 755 varas.

Las personas que deseen adquirir mas pormenores acerca de las referidas fincas se dirigirán por escrito á D. S. Calderon, boulevard Narvaez (barrio de Salamanca), núm. 16, segundo en Madrid.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Idem idem de matrícula á idem idem.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E. que reside en dicha villa.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino

Imprenta de R. Rojo y Comp. Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.